



**EXPEDIENTE N°** : 2337-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ELÉCTRICA RÍO DOBLE S.A.  
**UNIDADES FISCALIZABLES** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LAS PIZARRAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA CRUZ, PROVINCIA DE SANTA CRUZ DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD SIN MEDIDA CORRECTIVA

Lima 28 de junio del 2018.

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0317-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 al 6 de octubre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Las Pizarras (en adelante, **CH Las Pizarras**) de titularidad del administrado de Empresa Eléctrica Río Doble S.A. (en adelante, **Río Doble o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>1</sup> de fecha 6 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Preliminar N° 192-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**)<sup>2</sup> y, el Informe de Supervisión Directa N° 376-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Río Doble habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 27 de junio del 2016, el administrado presentó el levantamiento de observaciones (en adelante, **levantamiento de observaciones**)<sup>4</sup> al Informe Preliminar de Supervisión.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3102-2016-OEFA/DS del 28 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Río Doble habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Páginas 101 al 108 del archivo digitalizado "Informe\_de\_Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 18.

Páginas 147 al 162 del archivo digitalizado "Informe\_de\_Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 18.

<sup>3</sup> Páginas 39 al 65 del archivo digitalizado "Informe\_de\_Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 18.

<sup>4</sup> Páginas 212 al 223 del archivo digitalizado "Informe\_de\_Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 18.

<sup>5</sup> Folios 1 al 17 del Expediente.



5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1553-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 17 de octubre del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**)<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>9</sup> al presente PAS.
5. Con Carta N° 1153-2018-OEFA/DFAI del 4 de abril del 2018<sup>10</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0317-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 28 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 23 de abril del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, ~~Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).~~
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>6</sup> Folios 19 al 27 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 28 del Expediente.

Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

Escrito con registro N° 083385. Folios 29 al 78 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 79 al 86 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 037016. Folios/89 al 97 del Expediente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Río Doble acumuló residuos de concreto sobre suelo natural sin algún tipo de protección: (i) frente al ingreso que se dirige al túnel de la captación de la CH Las Pizarras; y, (ii) en la pendiente adyacente al Río Chancay, generando un impacto negativo potencial sobre la calidad del suelo.**

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que Río Doble en la etapa de construcción dispuso concreto en un área próxima al túnel de acceso de captación y toma; y, sobre una pendiente al margen izquierdo del río Chancay. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>14</sup> y el Acta de Supervisión<sup>15</sup>.
11. De igual forma, en el Informe Técnico Acusatorio, se determinó que la acumulación de residuos de concreto, constituye una infracción administrativa al Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas en la medida que ocasiona un daño real a los organismos presentes en el suelo por la pérdida de cobertura vegetal.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Páginas 41 al 43 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 18.

<sup>15</sup> Páginas 101 al 108 del archivo digitalizado "Informe\_de\_Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 18.



b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

12. En el escrito de descargos N° 1, Río Doble alega que procedió con el retiro de los residuos de concreto y se realizó la disposición final en un relleno sanitario el 22 de febrero del 2017 por medio de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos. Prueba de ello, anexa el Informe de Servicio de la empresa Diamire S.R.L., la Guía de Remisión del Transporte de residuos sólidos no peligrosos y la Constancia de Disposición Final de Residuos No Peligrosos en el relleno sanitario Huaycoloro y la boleta de pesaje<sup>16</sup>.
13. De acuerdo a los medios probatorios antes señalados, el administrado ha acreditado que recogió los residuos de concreto a través de la EPS Diamire y que realizó la disposición final del residuo de concreto en cuestión mediante el Informe elaborado por la EPS-RS DIAMIRE S.R.L. y la constancia de disposición final de residuos sólidos no peligrosos N° 21892<sup>17</sup> del 27 de febrero del 2017, emitido por la empresa Petramás S.A.C.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la ~~subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de~~ responsabilidad administrativa.

<sup>16</sup> Folio 42 al 49 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





15. Cabe precisar que el administrado alega que la Ley no establece condiciones a la subsanación antes del inicio del PAS por lo que el Reglamento de Supervisión debe ser analizado compatibilizado con ello; sin embargo, el artículo 15° analizado es claro en señalar que se produce la pérdida del carácter voluntario cuando exista un requerimiento de una acción referida al incumplimiento de una obligación y en aplicación del principio de legalidad, esta Dirección debe aplicar la normativa vigente al presente caso.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 3250-2016-OEFA/DS-SD<sup>20</sup>, del 8 de junio del 2016, notificada el 13 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar por medio del cual le solicita la información pertinente para desvirtuar los hechos detectados o para acreditar que han sido subsanados, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para ello.
17. Por ello, contrariamente a lo alegado por el administrado en sus primeros descargos, la subsanación efectuada por Río Doble ha sido consecuencia del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, en donde se le solicitó acreditar que han sido subsanados los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015.
18. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el levantamiento de observaciones donde consta que realizó el retiro de los residuos de concreto en los puntos referidos; asimismo, el Informe de servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, emitido por DIAMIRE S.R.L. donde se acreditó la disposición final de residuos en el relleno sanitario Huaycoloro, acciones que fueron realizadas entre el 20 y 22 de febrero del 2017.
19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
  - a) **Probabilidad de ocurrencia**
21. Considerando que la probabilidad de ocurrencia se expresa en la frecuencia con que se realiza la disposición de concreto sobre suelo natural durante las actividades de construcción; se otorga un valor de 2 toda vez que los referidos residuos corresponden a la etapa de construcción de la CH Las Pizarras.



<sup>20</sup> Páginas del 143 al 153 del archivo digitalizado "Informe\_de\_Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 18.



b) Gravedad de la consecuencia

22. Es preciso indicar que los residuos de concreto fueron dispuestos (i) frente al ingreso que se dirige al túnel de captación de la CH Las Pizarras; y, (ii) en la pendiente adyacente al río Chancay, pudiendo afectar la calidad del suelo donde fueron dispuestas. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

Tabla N° 1: Estimación de la consecuencia

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La cantidad de residuo de concreto dispuesto frente al ingreso que se dirige al túnel de captación de la CH Las Pizarras; y, en la pendiente adyacente al río Chancay es de 13 700 Kg<sup>21</sup> (13.7 Ton), siendo mayor a 5 toneladas. En ese sentido, se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Los residuos observados durante las acciones de supervisión son restos de concreto, los cuales, por sus características de residuos no peligrosos, podrían generar impactos reversibles y de leve magnitud, toda vez que pueden ser reutilizados, siendo el grado de afectación leve. En tal sentido, se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Los residuos de concreto fueron detectados en un área de 82 m<sup>2</sup>. En tal sentido, se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Considerando que los residuos de concreto fueron observados cerca del túnel de captación en la zona de concesión de la CH Las Pizarras, se ha definido al medio potencialmente afectado, como un área industrial. En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>



<sup>21</sup> El peso del residuo de concreto fue considerado en base a la constancia de disposición final de residuos no peligrosos que emitió Petramás a DIAMIRE S.R.L., quien es la EPS-RS que contrato el administrado para las labores de disposición final del residuo en cuestión, donde señala un peso de 13 700Kg.



## c) Cálculo del Riesgo

Gravedad		2		X	Probabilidad		2		=	Riesgo		4		=>	Riesgo leve		Incumplimiento Leve		
Entorno Natural					Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año														
Cantidad																			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable															
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%															
Peligrosidad																			
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de efectación															
1	No Peligrosa			1 Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)														
Extensión																			
Valor	Descripción	m2	km																
1	Puntual	< 500	Rad. a más 0.1 km																
Medio potencialmente afectado																			
Valor	Medio																		
1	Industrial																		

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el presente extremo**.
25. Teniendo en cuenta que se ha procedido a archivar el presente extremo, carece de sentido pronunciarse por el resto de alegatos presentados por el administrado, sin que ello vulnere el debido procedimiento.

### III.2. Hecho imputado N° 2: Río Doble acumuló piedras chancadas sobre suelo natural con vegetación en la vía de acceso al túnel de captación de la CH Las Pizarras, generando un impacto negativo potencial sobre la calidad del suelo.

#### a) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 en la CH Las Pizarras que Río Doble dispuso material de piedra chancada sobre suelo natural en la etapa de construcción, cerca de la trocha de acceso a las obras de captación (Acceso 1A)<sup>22</sup>.





27. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>23</sup> y el Acta de Supervisión<sup>24</sup>.
28. De igual forma, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que la acumulación de piedra chancada sobre suelo natural, dispuesta por el administrado constituye una infracción administrativa al Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, dado que genera pérdida de la cobertura vegetal, entre otros.
- b) Análisis de descargos del hecho imputado
29. Río Doble señala que se ha acreditado mediante el levantamiento de observaciones<sup>25</sup> y el Informe Técnico ERD-OEFA-002-2017<sup>26</sup>, que el material (piedra chancada) fue acopiado y finalmente reutilizado en la ejecución de obras civiles, tales como la construcción de almacén de materiales y residuos peligrosos (losas, sardinel y columnas) y trabajos menores ejecutados con anterioridad al inicio del PAS.
30. Al respecto, mediante el levantamiento de observaciones el administrado comunicó que se encontraba realizando trabajos de subsanación del hecho imputado; sin embargo, el administrado indicó en el mismo levantamiento que no se había culminado con el retiro del total del material y; en consecuencia, no se precisaba su disposición final.
- 
31. ~~De la revisión a los medios probatorios de dicho escrito, el administrado acreditó los trabajos de limpieza y acopio de piedra chancada, mas no el retiro de la zona del mismo. Con posterioridad y mediante el escrito de descargos, el administrado acredita que el área donde se detectó el hallazgo se encuentra limpia y además, señala que reutilizó parte del material en obras civiles, tales como la construcción del almacén de residuos peligrosos. Por ello, la conducta se ha corregido con posterioridad al inicio del presente PAS (13 de noviembre del 2017)<sup>27</sup>.~~
32. Del escrito de descargos N° 2<sup>28</sup>, el administrado indicó que en el Informe Final de Instrucción no efectuó un análisis completo de nuestra absolución de cargos, no haciendo un análisis completo respecto a la condición eximente de responsabilidad al presente hecho imputado, debido a que estos fueron subsanados con anticipación al inicio del presente PAS y a la anterioridad a la notificación de todos los hallazgos; por lo que, sin mediar motivación alguna la dirección recomendó declarar la existencia de responsabilidad.

<sup>23</sup> Páginas 47 y 48 del archivo digitalizado "Informe\_de\_Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 18.

<sup>24</sup> Páginas 101 al 108 del archivo digitalizado "Informe\_de\_Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 18.

<sup>25</sup> Página 212 al 223 del archivo digitalizado "Informe\_de\_Supervisión" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 18.

<sup>26</sup> Folio 67 al 73 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 67 al 69 del Expediente.

<sup>28</sup> Escrito con registro N° 037016. Folios 89 al 97 del Expediente.





33. Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción se consideró el análisis completo de la información presentada por el administrado, en los numerales 25, 42, 43, 44 y 45, conforme a lo señalado:

*" 25. Revisado el escrito de descargos del administrado, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, pues se limita a señalar que ha corregido la conducta infractora, para ello adjunta el Informe Técnico ERD-OEFA-002-2017 (...)*

*42. Río Doble sostiene que mediante la Carta N° ERD-OEFA-008, presentada el 27 de junio del 2016, puso en conocimiento al OEFA de los trabajos de subsanación realizados; asimismo, indicó que el presente hecho ha sido levantado en la posterior supervisión regular realizada del 5 al 06 de abril del 2017, suscrita en el Acta de Supervisión s/n de fecha 6 de abril del 2017.*

*43. De la revisión de la Carta N° ERD-OEFA-008, se verifica que Río Doble precisó claramente que, aún no había culminado el retiro del material; por lo que, no era posible precisar la disposición final de dicho material (...)*

*44. Por otro parte, de la revisión del Acta de Supervisión s/n de fecha 06 de abril del 2017, se observa la limpieza de la zona donde se acopió la piedra chancada; sin embargo, no se indicó cual fue la disposición final del referido material.*

*45. En ese sentido, recién con la presentación del escrito de descargos, mediante Informe Técnico ERD-OEFA-002-2017, el administrado acreditó la disposición final del material en la reutilización en obras civiles, tales como la construcción de almacén de residuos peligrosos, evitando con ello el deterioro en cuanto a la calidad del suelo, finalmente presenta registros fotográficos de los trabajos de limpieza, acopio de piedra chancada y la situación de área posterior a los trabajos referidos (...)"*

34. De acuerdo a la información entregada por el administrado, esta Dirección, tal como se analizó en el Informe Final de Instrucción, concluye que de la revisión del levantamiento de observaciones del 27 de junio del 2016, la supervisión regular posterior del año 2017 (Acta de Supervisión s/n de fecha 6 de abril del 2017), y el escrito de descargos N° 1 (15 de noviembre del 2017), se concluye que el administrado ha corregido la conducta infractora con la información obrante en el escrito de descargo N° 1 (fotografías de noviembre del 2017), siendo posterior al PAS (17 de octubre de 2017).
35. Cabe precisar que la condición eximente es aplicable cuando la subsanación es voluntaria y antes del PAS<sup>29</sup>; lo cual no es aplicable al presente hecho imputado debido a que de los medios probatorios se verifica que la corrección de la conducta infractora fue posterior al PAS. Asimismo, el administrado no ha presentado pruebas nuevas en el escrito de descargos N° 2, diferente a la información ya analizada.
36. Río Doble alega en el escrito de descargos N° 2 que el presente hecho imputado fue considerado como subsanado en el Informe de Supervisión Directa y que luego habría sido recogido en el Informe Técnico Acusatorio para el inicio del presente PAS.
37. Cabe reiterar que para la elaboración del inicio del PAS por el OEFA, se realizó la revisión de toda la información contenida en el expediente, así como de la supervisión regular posterior del año 2017; por lo cual, el hecho imputado fue motivado por los medio probatorios correspondientes, de los que ya se ha pronunciado esta Dirección. Por lo tanto, lo indicado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad sobre el presente hecho imputado.



<sup>29</sup>

Es importante mencionar que la voluntariedad de la subsanación fue interrumpida mediante la Carta N° 3250-2016-OEFA/DS-SD del 8 de junio del 2016, a través del cual la Dirección de Supervisión remitió a Río Doble el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 192-2016-OEFA/DS-ELE, solicitando subsanar los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2015.



38. En el escrito de descargos N° 2, Río Doble señaló que tal como acredita el levantamiento de observaciones y el escrito de descargos N° 1, el material (piedra chancada) fue acopiado y finalmente reutilizado en la ejecución de obras civiles, tales como la construcción de almacén de materiales y residuos peligrosos (losas, sardinel y columnas) y trabajos menores ejecutados con anterioridad al inicio del PAS.
39. De lo señalado por el administrado, se indica que se acreditó la corrección de la conducta infractora con el escrito de descargos N° 1, el cual es posterior al inicio del PAS (corrigió la conducta noviembre del 2017 con las fotografías y con lo señalado por el administrado respecto a su disposición final) y no con el levantamiento de observaciones, donde únicamente se muestra el acopio del material y el proceso en parte del retiro del material.
40. Igualmente, en el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que en el Acta de Supervisión realizada el 6 de abril año 2017<sup>30</sup>, se precisó que el presente hecho imputado ha sido superado y no ha merecido ningún tipo de observación por parte de la Autoridad de Supervisión.
41. El Acta de Supervisión del 6 de abril del 2017, acreditó la limpieza de parte de la zona sobre la que versa el presente hecho imputado; sin embargo, no se hace referencia sobre la disposición final del referido material ni tampoco se verifica que el material detectado haya sido levantado, puesto que las fotografías solo muestran parte de la zona materia de imputación, por ello, no existen medios probatorios que acrediten que durante la supervisión realizada el 6 de abril del 2017, se haya corregido la conducta.
42. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Río Doble acumuló piedras chancadas sobre suelo natural con vegetación en la vía de acceso al túnel de captación de la CH Las Pizarras.
43. Dicha conducta configura la infracción imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo**.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Río Doble realizó un inadecuado almacenamiento de sus materiales peligrosos, al disponerlos en un área que no cuenta con las características técnicas de impermeabilidad y contención.**

a) Análisis del hecho detectado

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que, en la entrada del túnel de la ventana de la CH Las Pizarras, Río Doble implementó una zona de almacenamiento temporal de residuos y materiales peligrosos, los cuales no cuenta con un sistema de contención de derrame ni piso impermeable, los residuos peligrosos están mezclados con los materiales peligrosos, los materiales peligrosos no están identificados, ni rotulados ni señalizados, no cuenta con equipos de respuesta ante



<sup>30</sup> Folios 93 al 97 del Expediente.



posibles emergencias. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8 al 12 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.

45. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión determinó que el almacén temporal de residuos peligrosos y materiales peligrosos no contaba con las características técnicas mínimas de impermeabilidad y contención, constituyendo una infracción administrativa al Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
- b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 3
46. De la revisión de la revisión de los registros fotográficos incluidos en el levantamiento de observaciones, el administrado sólo acreditó el retiro de los materiales y residuos peligrosos, así como el almacenamiento de los residuos peligrosos, pero no se identifica acción alguna sobre el adecuado almacenamiento de los materiales peligrosos en el nuevo almacén construido.
47. En el escrito de descargos N° 1<sup>32</sup>, el administrado alega que ha corregido la conducta infractora, adjuntando un Informe Técnico<sup>33</sup>, conteniendo el registro fotográfico respectivo.
48. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el escrito de descargo N° 1, Río Doble acreditó que realizó la disposición de los materiales peligrosos en el almacén de materiales peligrosos a través de las fotografías del 10 y 11 de noviembre del 2017, el cual cumple con la normativa imputada como incumplida.
49. En el escrito de descargos N° 2<sup>34</sup>, el administrado indicó que en el Informe Final de Instrucción no se efectuó un análisis completo de la absolución de cargos, no haciendo un análisis completo respecto a la condición eximente de responsabilidad al presente hecho imputado, debido a que estos fueron subsanados con anticipación al inicio del presente PAS y a la anterioridad a la notificación de todos los hallazgos; por lo que, a criterio del administrado, sin mediar motivación alguna, la subdirección recomendó declarar la existencia de responsabilidad<sup>35</sup>.
50. Al respecto, se indica que el Informe Final de Instrucción consideró el análisis completo de la información presentada por el administrado, en los numerales 30, 48, 49, 50 y 51, conforme se señala a continuación:

*" 30. Revisado el escrito de descargos, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, pues se limita a señalar que ha corregido la conducta infractora, para ello adjunta el Informe Técnico ERD-OEFA-003-2017 (...)*

*48. Río Doble sostiene que mediante la Carta N° ERD-OEFA-008, presentada el 27 de junio del 2016, acreditó la subsanación de la presente conducta, al haber retirado los residuos y materiales peligrosos, los cuales fueron dispuestos en la zona del almacén definitivo antes de la notificación de la Resolución de imputación de cargos.*



Páginas 57 y 59 del archivo digitalizado "Informe\_de\_Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 18.

<sup>32</sup> Escrito con registro N° 083385. Folios 29 al 78 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 70 al 73 del Expediente.

<sup>34</sup> Escrito con registro N° 037016. Folios 89 al 97 del Expediente).

<sup>35</sup> Folios 93 al 97 del Expediente.



49. En cuanto al contenido de la Carta N° ERD-OEFA-008, se verifica que Río Doble solo informó sobre el retiro y almacenamiento de los residuos peligrosos; sin embargo, no indicó acción alguna para los materiales peligrosos, toda vez que, el administrado solo presentó una fotografía donde se visualiza un almacén; pero no especificando si se trata de un almacén de residuos peligrosos.

50. De lo expuesto anteriormente, mediante la Supervisión Regular realizada del 5 al 6 de abril del 2017, suscrita en el Acta de Supervisión s/n de fecha 06 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión no señaló alguna acción relacionada a la disposición y/o almacenamiento de los materiales peligrosos.

51. Finalmente, Río Doble en su escrito de descargos, acreditó la corrección de la conducta infractora al haber acreditado la disposición de los materiales peligrosos en el almacén de materiales peligrosos, evitando con ello el deterioro en cuanto a la calidad del suelo. (...)"

51. Al respecto, tanto esta Dirección como la Subdirección en el Informe Final de Instrucción se analiza el levantamiento de observaciones el 27 de junio del 2016, la supervisión regular posterior del año 2017 (Acta de Supervisión s/n de fecha 6 de abril del 2017 y el escrito de descargos N° 1 (15 de noviembre del 2017). De dicha información se concluya que el administrado había corregido la conducta infractora con la información obrante en el escrito de descargo N° 1 (fotografías del 10 y 11 de noviembre del 2017<sup>36</sup>), siendo posterior al PAS (17 de octubre de 2017), en la medida que antes del inicio únicamente acreditó la subsanación del extremo referido a residuos sólidos peligrosos y no la de materiales peligrosos.
52. Por lo cual, considerando que la condición eximente es aplicable cuando la subsanación ha sido voluntaria y anterior al inicio del PAS; dicha condición no es aplicable al presente hecho imputado debido a que la corrección de la conducta infractora fue acreditada posterior al PAS. Asimismo, el administrado no ha presentado pruebas nuevas en el escrito de descargos N° 2, diferente a la información ya analizada.
53. Río Doble señaló en el escrito de descargos N° 2 que el presente hecho imputado fue considerado como subsanado en el Informe de Supervisión Directa y que luego habría sido recogido en el Informe Técnico Acusatorio para el inicio del presente PAS.
54. Cabe reiterar que al inicio del PAS por el OEFA, se realizó la revisión de toda la información contenida en el expediente, así como de la supervisión regular posterior del año 2017; por lo cual, el hecho imputado fue motivado por los medios probatorios correspondiente. Por lo tanto, lo indicado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad sobre el presente hecho imputado.
55. En el escrito de descargo N° 2 Río Doble señaló que todas las acciones desarrolladas sobre el hecho imputado, las cuales incluyen la construcción de una zona exclusiva de almacén, traslado de los materiales y residuos peligrosos que se encontraban en forma temporal en el túnel; sirvieron para subsanar el tratamiento y almacenamiento de residuos y materiales peligrosos. Indicando que la prueba sería el registro fotográfico que presentaron al OEFA mediante el levantamiento de observaciones<sup>37</sup>, a través de los cuales se aprecia que se realizó

Las fotografías evidencian la construcción del almacén de residuos peligrosos y materiales peligrosos con un sistema de contención de derrame y piso impermeable, adquisición de bandejas antiderrames, retiro de los residuos y materiales peligrosos almacenados temporalmente en el túnel de la ventana de equilibrio y la rotulación de los materiales peligrosos con sus respectivas hojas de seguridad.

<sup>37</sup> Página 212 al 223 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 18.





el retiro del túnel y disposición en la zona del almacén, previo al inicio del PAS tal como se observa en las fotografías con fecha.

56. Sin embargo, de la revisión de la revisión de los registros fotográficos incluidos en el levantamiento de observaciones, el administrado sólo acreditó el retiro de los materiales y residuos peligrosos, así como el almacenamiento de los residuos peligrosos, pero no se identifica acción alguna sobre el adecuado almacenamiento de los materiales peligrosos en el nuevo almacén construido.
57. El administrado alega en el escrito de descargos N° 2 que en el Acta de Supervisión realizada el año 2017 se señaló que el presente hecho imputado ha sido superado y no merece ningún tipo de observación por parte de la Autoridad de Supervisión.
58. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión del 6 de abril del 2017 no se hace referencia sobre alguna acción relacionada a la disposición y/o almacenamiento de los materiales peligrosos, por lo cual, no existen medios probatorios que acrediten que durante la supervisión realizada el 6 de abril del 2017, se haya corregido la conducta.
59. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Río Doble realizó un inadecuado almacenamiento de sus materiales peligrosos, al disponerlos en un área que no cuenta con las características técnicas de impermeabilidad y contención.
60. Dicha conducta configura la infracción imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>39</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*



63. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>40</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>40</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

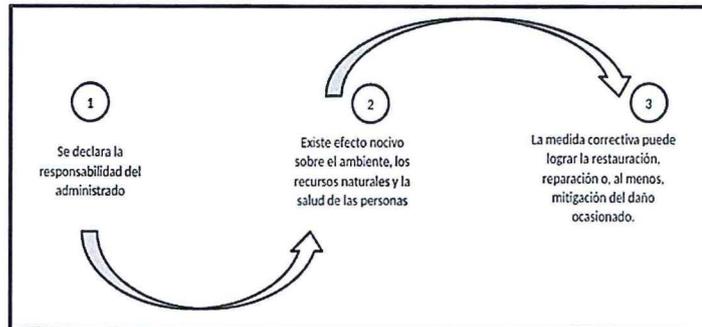
(...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>42</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho Imputado N° 2

69. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la acumulación de piedras chancadas sobre suelo natural con vegetación en la vía de acceso al túnel de captación de la CH Las Pizarras, generando un impacto negativo potencial sobre la calidad del suelo.
70. Mediante la presentación del escrito de descargos N° 1 el administrado acreditó que realizó los trabajos de limpieza, acopio de piedra chancada, asimismo, muestra la situación del área posterior a los trabajos referidos y la disposición final del material en la reutilización en obras civiles de la construcción del almacén de residuos peligrosos.
71. De la información contenida en el expediente, se advierte que el administrado corrigió la conducta y no se observan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde proponer medidas correctivas en el presente PAS.



<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



#### IV.2.2 Hecho Imputado N° 3

72. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento de los materiales peligrosos en la CH Las Pizarras, al disponerlos en un área que no cuenta con las características técnicas de impermeabilidad y contención.
73. Mediante la presentación del escrito de descargos N° 1 el administrado acredita que realizó la disposición de los materiales peligrosos en el almacén de materiales peligrosos, evitando con ello el deterioro de la calidad del suelo, dando cuenta de las siguientes actividades:
- Construcción de un almacén de residuos peligrosos y materiales peligrosos con sistema de contención de derrame y piso impermeable.
  - Adquisición de bandejas para derrames.
  - Retiro de residuos y materiales peligrosos almacenados temporalmente en un área que no cuenta con las características técnicas de impermeabilidad y contención.
  - Materiales peligrosos rotulados, con hojas de seguridad.
74. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el administrado corrigió la conducta y no se observan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde proponer medidas correctivas en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Eléctrica Río Doble S.A. – Río Doble** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1553-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre de 2017.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa Eléctrica Río Doble S.A. – Río Doble**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Empresa Eléctrica Río Doble S.A. – Río Doble**; , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2337-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar a **Empresa Eléctrica Río Doble S.A. – Río Doble**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cfp/ccr